

**ENTRADA: 104769-2021**

**PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRÍAS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.2019-0004-3150.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

**Panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del **Recurso de Apelación** promovido por la Licenciada Enereida Barrías, quien actúa en nombre y representación del señor **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**, en contra la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que resuelve **NO CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión de la Juez de Garantías Marisabel Bazán Pedreschi, en la audiencia celebrada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Carpetilla No.2019-0004-3150.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales, interpuesta por la apoderada judicial del señor **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**, contra la decisión proferida por la Juez de Garantías Marisabel Bazán Pedreschi en la audiencia celebrada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Carpetilla No.2019-0004-3150, consistente en negar la solicitud impetrada por el señor **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**, para constituirse como tercero afectado dentro del proceso penal.

En el fallo recurrido se expuso medularmente lo siguiente:

"...

*Al observar el disco que contiene el audio y vídeo de la audiencia realizada el día 3 (sic) de agosto 2021, se aprecia cómo (sic) la Juez de Garantías MARISABEL BAZÁN, expone con detalles los motivos que la llevan a tomar la decisión adoptada, pero, sobre todo, hace énfasis de la etapa procesal en que se encuentra la investigación y los elementos que el Ministerio Público, como ente investigador, posee en contra de los indiciados, por lo que al ser debidamente fundamentada su decisión, no se aprecian las violaciones a nuestra Carta Magna que alega el hoy demandante.*

*Las anteriores consideraciones nos permiten concluir que el amparista lo que pretende, es que este Tribunal Superior convertido en Tribunal Constitucional entre a examinar una decisión asumida por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, la cual se entiende, se produjo ajustada al procedimiento contemplado en nuestro ordenamiento jurídico y, sobre todo, a los principios que lo sustentan.*

...

*Lo que nos permite concluir que la presente acción de amparo de Garantías Constitucionales no se debe conceder, pues como hemos reiterado, se han respetado todos los derechos y garantías de las partes intervinientes, cuando inclusive, el hoy amparista es considerado indiciado, según las atribuciones que la ley confiere al Ministerio Público, por lo que mal podría admitirse su petición como querellante, cuando ya la fiscalía ha solicitado agendarse la audiencia de imputación, al tener elementos de convicción en su contra.*

*..." (Fojas.40-47).*

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la Licenciada Enereida Barrías, apoderada judicial del proponente de la acción constitucional, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la citada resolución y solicitó

su revocatoria.

La recurrente en la sustentación del medio de impugnación manifiesta que "el Tribunal Superior deja de lado que a nuestro representado se (sic) han violado sus garantías fundamentales, a (sic) tenerlo como indiciado en una investigación en la cual se demuestra que nuestro representado no tiene relación con el objeto del proceso ya que adquirió una finca mediante contrato de compraventa, transacción que realiza a un vendedor, que en ese momento estaba inscrito como propietario del bien en el Registro Público, lo que lo convierte en comprador de buena fe y no en indiciado, por lo cual se están vulnerando sus garantías fundamentales".

Agrega la letrada que, "el Tribunal de Amparo insiste en establecer que la pretensión de nuestra acción es evadir la condición de indiciado, y que mal podría acoger el amparo ya que, el Ministerio Público ya tiene a nuestro representado como indiciado, precisamente esta es la decisión del Ministerio Público y que ha sido avalada tanto por el Juez de Garantías como por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, el cual consideramos violatorio de los derechos y garantías fundamentales del señor DAVID TORRES en su condición de Apoderado General de la Sociedad Ganadera Santa Clara, S.A., ya que el acto realizado por el señor DAVID TORRES fue una compraventa de un bien inmueble, transacción que la realizó con quien en ese momento, aparecía en el Registro Público como el propietario legal del bien, por ese bien mi representado pago (sic) un precio, el cual estaba debidamente acreditado en la investigación, hizo actos de ejercicio del derecho de propiedad al establecer una garantía sobre la

finca, por lo cual lo cual (sic) nuestro representado debe ser considera (sic) como tercero afectado, y no como indiciado”.

Por otro lado, la Licenciada Nellys Edith Ruíz Reyes, Fiscal de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Coclé, presentó ante la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), escrito de Oposición al Recurso de Apelación (Fojas 56-61). De igual forma, la Licenciada Ana María González Varela, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA TYMSA, S.A., aportó escrito de Oposición.

Al respecto debemos advertir, que no es posible examinar ni valorar los referidos escritos, por cuanto dentro de esta acción constitucional, no existe fase de oposición al Recurso de Apelación.

#### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Conocidos los argumentos de la apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la resolución apelada dispuso **NO CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada, con sustento en que la decisión proferida por la Jueza demandada se ajusta a los presupuestos de Ley inherentes al tipo de proceso, y que contrario a lo advertido por la amparista, no se incurrió en infracción a los derechos y garantías fundamentales del hoy demandante.

De las alegaciones vertidas por la recurrente, se extrae que la reclamación surge por la inconformidad con la decisión de la Jueza de Garantías en la audiencia de afectación de derechos, en la que peticionaba que se revisara la disposición del Ministerio Público, consistente en negar el reconocimiento como tercero afectado dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica.

Según expone la letrada, la autoridad demandada dispuso negar la constitución como tercero afectado, sin tomar en consideración que la compraventa de la finca inscrita al Folio Real 30262479, con Código de Ubicación 4301, fue celebrada de buena fe, por lo que, a su entender, se transgreden las garantías constitucionales del señor **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**, pues se pretende adelantar en su contra un proceso penal, cuando realmente se trata de un tercero afectado.

En ese sentido consideramos necesario resaltar, que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir, por el Juez Natural, que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;
2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y
3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Sobre la validez e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

*"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).*

A efectos de determinar si la Jueza de Garantías de la provincia de Coclé, la Licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, infringió derechos y garantías fundamentales, procedemos con la revisión de las constancias procesales.

En ese sentido, luego de escuchar el audio contentivo de la orden demandada que fue suministrado por el amparista, se constata que, tal como lo advirtió el Tribunal de Primera Instancia, el señor **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**, en su condición de apoderado general de la sociedad GANADERA SANTA CLARA, S.A., fue querellado por los representantes legales de la sociedad CONSTRUCTORA TYMSA, S.A., quienes alegan ser los propietarios primigenios del inmueble

inscrito al Folio Real 30262479, con Código de Ubicación 4301, de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, puesto que la finca fue traspasada fraudulentamente y actualmente aparece registrada a nombre de la sociedad GANADERA SANTA CLARA, S.A., por lo que promueve el proceso penal en contra de quien figura como su Representante Legal, es decir, el hoy amparista.

A fin de esclarecer la figura del tercero afectado, es oportuno verificar lo consignado en el artículo 106 del Código Procesal Penal, veamos:

“Artículo 106. Tercero afectado. Se entiende por tercero afectado la persona natural o jurídica que según las leyes no se encuentre obligada a responder penal ni civilmente por razón del hecho punible, pero mantiene una afectación patrimonial en el proceso”.

De lo dispuesto en la norma citada, se extrae que para que se constituya a un sujeto procesal como tercero afectado este no debe estar llamado a responder civil ni penalmente en el proceso que se adelante, y en el caso que nos ocupa, la querrela fue interpuesta en contra del señor **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**, se adelantó una investigación en su contra, y la Fiscalía solicitó audiencia de formulación de imputación, la que se encuentra pendiente de realizarse.

De los planteamientos anteriormente expresados, no vislumbra el Pleno que lo resuelto por la Jueza de Garantías de la provincia de Coclé, contraría lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Política, contrario a lo alegado, resulta que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en la Ley; es decir, no desconoció los trámites esenciales del debido proceso y es que, no podemos perder

de vista que en los procesos penales de corte acusatorio, los Jueces de Garantías, han sido constituidos para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas, por lo que, con el actuar de la autoridad demandada no se constata la vulneración de los derechos o las garantías fundamentales del señor **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**.

En ese sentido, es válido indicar que conceder un Amparo cuando no se evidencia que exista infracción de derechos subjetivos de rango fundamental, sin duda, desnaturalizaría el propósito de esta acción de tutela. El Pleno ha sido reiterativo en cuanto a que el Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso, sino que es una auténtica institución de garantía concebida para garantizar la protección de los derechos y garantías fundamentales, cuyo efecto es la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sendos fallos que la infracción al debido proceso ocurre cuando se pretermitan trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos y las garantías fundamentales del propulsor constitucional, lo que no ocurre

en el caso que ocupa nuestra atención. (Fallos de 12 de marzo de 2021, 24 de marzo de 2021 y de 16 de diciembre de 2020).

Por las consideraciones expuestas, somos del criterio que lo que corresponde es confirmar la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), toda vez que como se ha indicado en los párrafos que anteceden, no se observa que el acto acusado transgreda los derechos y garantías, a lo que se procede de inmediato.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que resuelve **NO CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión de la Juez de Garantías Marisabel Bazán Pedreschi, en la audiencia celebrada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Carpetilla No.2019-0004-3150.

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Política; Artículos 2615, 2616, 2618, 2619, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.**

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**